

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado:	110014003016 2019 00805 00
Demandante:	SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado:	BILLY HESHUSIUS BUITRAGO.

I.- Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ y teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá en sentencia de tutela del 30 de abril de 2024,² por medio de la cual declaró dejar sin valor y efecto el auto del 3 de octubre de 2023,³ y 4 de diciembre de 2023,⁴ el despacho procede a resolver nuevamente sobre la justificación de la inasistencia a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., en tal sentido se dispone:

1.- Que la sociedad demandante SISTEMCOBRO S.A.S., NIT. No. 800.161.568-3, con domicilio en la Av. Américas No. 58 - 51, y email e.vitery@sgnpl.com, no asistió por conducto de su representante legal a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 372 del C.G.P., celebrada el 12 de septiembre de 2023,⁵ pero allego memorial de justificación de no comparecencia, por lo cual se procede a analizar la misma.

Encuentra el despacho, que con la documental allegada, no se acredita que la inasistencia se debió a una fuerza mayor o caso fortuito, como lo preceptúa la norma. (num. 3 inciso 3 Art. 372 del C.G.P.)

De otro lado, si bien es cierto el día anterior a la diligencia su apoderado solicitó el aplazamiento basado en que tenía una diligencia en otro despacho, debe anotarse que tal situación no los eximia de la obligación de comparecer al juzgado (virtual), a verificar la decisión pues la simple radicación de la solicitud no suspendía *perse* la realización a la audiencia, máximo si la fecha programada por este juzgado fue anterior a la señalada por el otro estrado judicial.

A lo anterior se suma que el artículo 372 del C.G.P., es claro en señalar “... Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia **y el juez acepta la justificación**, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos....)” (Negrilla fuera del texto)

¹ Dto pdf 47 exp dig.

² Dto pdf 046 Ibídem.

³ Dto pdf 031 Ibí.

⁴ Dto pdf 039 Ibi.

⁵ Dto pdf 25 y 26 Ibí.

Es decir, la excusa debe ser valorada por el juez, y se resuelve por auto que no tiene recursos y no como pareciera ser es la interpretación del apoderado de la parte demandante, que se trata de una comunicación donde le informa al juzgado que no va asistir y ya.

Así mismo la norma es clara en establecer que *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*(Negrilla fuera del texto)

Características de fuerza mayor y caso fortuito que no se cumplen en el presente asunto, pues como ya se dijo la parte demandante y su apoderado ya conocían la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso. Por tanto, debieron ser diligentes y al conocer la fijación de una nueva en el otro proceso debieron solicitar su cambio y no al contrario.

A todo lo dicho se suma lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en cuanto al aplazamiento de las audiencias o la justificación de inasistencia, entre ellas en la sentencia STC7340-2018, junio 7/2019. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

Por tanto se le impone una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al representante legal de SISTEMCOBRO S.A.S señor JUAN CARLOS ROJAS SERRANO,⁶ a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual la parte sancionada cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para consignar el valor de las multas impuestas a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 3-082-00-00640-8, denominada Rama Judicial – multas y rendimientos – Cuenta Única Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo indicado en la Circular DESAJCC15-126, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En caso que la sancionada no acredite el pago de la multa dentro del término otorgado, líbrese las comunicaciones y copias respectivas para su cobro coactivo.

1.2.- PRESUMIR POR CIERTOS los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, en razón, a la inasistencia de la demandante a la audiencia inicial. (num 4º art 372 del C.G.P.)

2.- Que el abogado CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ c.c. 80.258.386 y T.P. 168.361 del C.S.J. (apoderado de la demandante), y dirección carrera Av. Americas No. 58 – 51 de Bogotá, y e-mail gerencia@judla.co, no asistió a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 372 del C.G.P., celebrada el 12 de septiembre de 2023,⁷ pero allego memorial de justificación de no comparecencia, por lo cual se procede a analizar la misma.

⁶ Dto pdf 001 Ibi. Pag 22

⁷ Dto pdf 25 y 26 Ibídem.

Encuentra el despacho, que con la documental allegada, no se acredita que la inasistencia se debió a una fuerza mayor o caso fortuito, como lo preceptúa la norma. (Num. 3 inciso 3 Art. 372 del C.G.P.)

De otro lado, si bien es cierto el día anterior a la diligencia el abogado solicitó el aplazamiento basado en que tenía una diligencia en otro despacho, eso no lo eximía del deber de asistir al juzgado (virtual), a verificar la decisión pues la simple radicación de la solicitud no suspendía la realización de la audiencia, o podía sustituir el poder que le fue conferido y representar los intereses de su mandante; máximo si la fecha programa por este juzgado fue anterior a la señala por el otro estrado judicial.

Por lo tanto, se le impone una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual la parte sancionada cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para consignar el valor de las multas impuestas a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 3-082-00-00640-8, denominada Rama Judicial – multas y rendimientos – Cuenta Única Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo indicado en la Circular DESAJCC15-126, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de que el sancionado no acredite el pago de la multa dentro del término otorgado, líbrese las comunicaciones y copias respectivas para su cobro coactivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f62468f49461a25ab3036295c359ff2b5a28c501ca245ffc3c2adc0ce4b1dc**
Documento generado en 03/05/2024 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>